



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 50659/2025/TO1

///nos Aires, 16 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N°50.659/2025 (interno N°8533) seguida a CRISTIAN DAMIÁN SARMIENTO** (argentino, titular del DNI N°33.718.301, nacido el 4 de junio de 1988 en esta ciudad, hijo de Raúl Horacio y de Andrea Báez Daluz, soltero, con estudios secundarios incompletos, identificado con legajo serie 100-279.952 de la P.F.A., con domicilio en Suárez 381 de esta ciudad y actualmente alojado en la Comisaría Vecinal 4C de la Policía de la Ciudad).

Intervienen en el proceso, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Fabio Aníbal Moyano y, en la asistencia técnica del imputado, la Dra. María del Rosario Álvarez Martín, Defensora del Grupo de Actuación N°16 de la Unidad de Actuación para Supuestos de Flagrancia.

RESULTA:

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó a Cristian Damián Sarmiento:

“(...) haber intentado apropiarse ilegítimamente y mediante violencia en las personas, de un teléfono celular Motorola, modelo Edge 50 Fusion, de color rosa, perteneciente a Mónica Beatriz Cruz, el 3 de octubre de 2025, alrededor de las 8:15, en Caboto y 20 de septiembre esta ciudad.



Para ello, el imputado se aproximó por la espalda a la damnificada, a bordo de una bicicleta azul, y de un fuerte tirón le arrebató de las manos el aparato celular.

Tras ello, el nombrado huyó en la bicicleta por Caboto, pero, antes de llegar a la intersección con Juan Manuel Blanes, un barrendero que escuchó los gritos de auxilio de la víctima, le cortó el paso y le impidió escapar.

Ante ello, el imputado le entregó el celular a la víctima, e intentó continuar la fuga, pero fue retenido en el lugar.

Finalmente, se presentó el personal policial, y tras tomar conocimiento de lo ocurrido, formalizó la detención de Cristian Damián Sarmiento y secuestró el teléfono celular en cuestión”.

Segundo:

Prueba:

La materialidad del hecho descripto y la autoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

- 1.-)** El *Inspector Amílcar Inocencio Morel*, quien formalizó la detención del imputado, de fs.1/2;
- 2.-)** Los testigos de actuación, *Luciano Ángel Calo* y *Eduardo Alejandro Durante*, de fs.5 y 6, respectivamente;
- 3.-)** La damnificada, *Mónica Beatriz Cruz*, de fs.12;
- 4.-)** El testigo *Brian Omar Palacios*, quien cumplía tareas de barrendero y aprehendió al imputado, de fs.16;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 50659/2025/TO1

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba que se encuentran agregados en el sumario policial N°777.319/2025:

1.-) El acta de detención y lectura de derechos de Cristian Damián Sarmiento de fecha 3 de octubre de 2025, de fs.4;

2.-) El acta de secuestro de un teléfono celular marca “Motorola”, modelo “Edge Fusion”, color rosa, con funda rosa y una bicicleta rodado N°26 color azul, perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de fs.7;

3.-) El croquis del lugar del hecho, con indicación del sitio de detención y ubicación de la cámara de seguridad del G.C.B.A., de fs.8;

4.-) Las fotografías y el informe de visu del celular secuestrado, de fs.9/10;

5.-) Las fotografías de la bicicleta secuestrada, de fs.11;

6.-) El acta de entrega del celular a la damnificada, de fs.15;

7.-) Las fotografías del imputado, de fs.19;

8.-) El informe de reconocimiento médico legal de Sarmiento, de fs.67;

9.-) El informe elaborado por el equipo de guardia del Hospital Interdisciplinario Psicoasistencial “José Tiburcio Borda”, de fs.69;



10.-) La filmación de la cámara del Centro de Monitoreo Urbano, cuyo contenido fue agregado al expediente informático el 14 de octubre de 2024.

Tercero:

Indagatoria:

En la audiencia celebrada en los términos del art. 353 ter y quáter del C.P.P.N., hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (acta del 5 de octubre de 2025).

Sin perjuicio de ello, ya en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N., esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Y CONSIDERANDO:

Cuarto:

Valoración:

Llegado el momento en el que se evalúan los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de *Cristian Damián Sarmiento* en el evento que fue descrito en el requerimiento de elevación a juicio.

Tengo en cuenta, en primer lugar, la descripción, en relación a las circunstancias de tiempo y lugar, exteriorizada por la damnificada, *Mónica Beatriz Cruz* (ver fs.12).

En efecto, expuso que el 3 de octubre de 2025 a las 8:15 horas, caminaba por Caboto entre 20 de septiembre y Juan M.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 50659/2025/TO1

Blanes de esta ciudad, con el celular “Motorola Edge 50 Fusion” en sus manos cuando fue interceptada por el imputado (de tez morena, contextura delgada, con campera marrón y pantalón de jean) que circulaba a bordo de una bicicleta azul y le sustrajo de un tirón el dispositivo para darse luego a la fuga por Caboto, en dirección a Blanes.

Indicó que, tras ello, comenzó a correrlo al tiempo que gritaba pidiendo auxilio. En ese contexto, un hombre que estaba en el lugar, se interpuso en el camino del imputado y logró que frenara hasta la llegada de la policía.

El agresor devolvió el celular previamente sustraído y se determinó que la pantalla estaba astillada.

Refrenda los extremos de su declaración, *Brian Omar Palacios* (ver fs.16), quien colaboró en la aprehensión de Sarmiento y lo retuvo hasta que intervino personal policial.

Contó que ese día estaba trabajando como barrendero sobre la calle Caboto y, cuando se dirigía a Juan M. Blanes escuchó gritos, se dio vuelta y vio que una mujer estaba persiguiendo a un hombre en bicicleta a la vez que decía “*me robó, me robó*” (sic).

Ante esa situación, se interpuso en el camino y no lo dejó continuar, ocasión en la que el acusado entregó a la damnificada un celular color rosa.

En la misma dirección se expidió el *Inspector Amílcar Inocencio Morel* (ver fs.1/2), quien cumplía funciones como jefe de servicio externo, cuando fue desplazado a la calle Caboto al 400 por un hombre detenido por particulares.



Una vez en el lugar, una mujer que se identificó como Mónica Beatriz Cruz, lo interiorizó de lo ocurrido y, tras ello, se hizo cargo del procedimiento.

También resulta relevante la filmación del Centro de Monitoreo Urbano, que ilustra cómo se concretó el despojo.

En efecto, en ella puede observarse que a las 8:16 horas la damnificada cruzó la calle por mitad de cuadra con el celular en las manos y, el imputado, vestido con una campera marrón, que iba a bordo de una bicicleta azul, subió a la vereda detrás de ella, se acercó por la espalda y le sustrajo el teléfono.

En ese instante, Cruz comenzó a perseguirlo y, al llegar a la esquina, una persona con vestimenta color flúor logró detenerlo al cruzar un palo, presumiblemente de una escoba, en su camino, lo que obligó al agresor a frenar.

Resultan importantes, asimismo, las fotos y el informe de visu del celular sustraído, pues ilustran sobre sus características y los daños constatados en el cristal de la pantalla (fs. 9/10).

Completan la prueba de cargo las actas de detención y secuestro de fs. 4 y 7, labradas ante los testigos de actuación Luciano Ángel Calo y Eduardo Alejandro Durante, de fs. 5 y 6, el croquis del lugar del hecho, con indicación del sitio de detención y ubicación de la cámara de seguridad del G.C.B.A. de fs. 8, las fotos de la bicicleta en la que circulaba el imputado propiedad del Gobierno de la Ciudad, de fs. 11, el acta de entrega del celular a la damnificada de fs. 15, las fotos tomadas al imputado al momento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 50659/2025/TO1

su detención, de fs. 19, el informe médico legal, de fs.67 y el informe elaborado por el equipo de guardia del Hospital Borda de fs. 69.

De esta manera, entiendo que toda la prueba reseñada, ponderada de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforma un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Cristian Damián Sarmiento en el hecho descripto.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:

Calificación legal:

El Sr. Auxiliar Fiscal sostuvo que Cristian Damián Sarmiento debía responder por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal).

Se encuentra acreditado el tipo objetivo habida cuenta que el imputado se apoderó ilegítimamente de un bien ajeno (un celular), ejerciendo violencia sobre la damnificada.



En efecto, *Mónica Beatriz Cruz* fue precisa al explicar cómo el imputado la sorprendió por la espalda y la despojó de un tirón del teléfono que tenía en sus manos, provocándole daños en el cristal de la pantalla.

También se encuentra probado el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuó dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer un elemento que sabía que no le pertenecía.

El despojo no logró consumarse pues, la pronta intervención del testigo *Brian Omar Palacios*, que se interpuso en su camino, impidió que el imputado pudiera disponer efectivamente del dispositivo.

Por lo demás, Sarmiento deberá responder como autor del delito acreditado, en tanto ha tenido el dominio del hecho en los términos del art. 45 del Código Penal.

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión y tampoco ninguna de estas cuestiones ha sido introducida por las partes.

En este sentido, el informe médico legal concluyó que, al momento de la detención, el imputado estaba vigil y globalmente orientado (fs. 67) y, por su parte, el equipo de guardia del Hospital Interdisciplinario Psicoasistencial “José Tiburcio Borda”, también





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 50659/2025/TO1

arribó a similares conclusiones al señalar que estaba vigil, lúcido, euproséxico, orientado globalmente, con curso y contenido del pensamiento sin particularidades (fs. 69).

Séptimo:

La sanción a imponer:

En relación a la cuantificación del reproche, la Fiscalía acordó con la defensa y con Cristian Damián Sarmiento, la pena de cinco meses de prisión.

Considero que las condiciones personales del imputado, las cuales fueron plasmadas en la audiencia de conocimiento (cfr. acta del 14/10/25), deben operar como *criterios atenuantes*.

En particular, tengo en cuenta que manifestó padecer adicción a la pasta base y al crack.

Por otro lado, considero como *circunstancias agravantes*:

-que se valió de una bicicleta para la comisión fallida del robo, circunstancia que le permitía una rápida huida del lugar;

-que en el forcejeo provocó daños en el cristal de la pantalla del celular;

-la reiteración delictiva de delitos contra la propiedad que evidencia una falta de capacidad reflexiva frente a la advertencia jurídica penal.

Por todo lo expuesto, en función de las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, estimo que debe imponerse a Cristian Damián Sarmiento la pena de cinco meses de prisión por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa.



La sanción a imponer deberá ser de efectivo cumplimiento, puesto que no es la primera condena que registra y, en consecuencia, no se dan las previsiones del art. 26 del Código Penal.

Octavo:

La reincidencia:

De acuerdo con el certificado de antecedentes, Cristian Damián Sarmiento fue condenado el 10 de febrero de 2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°29, en la causa N°2487/2025 (interno N°8095), a la pena de cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por ser autor del delito de robo simple. En esa ocasión, se lo declaró nuevamente reincidente y se estableció el vencimiento de la pena para el 14 de mayo de 2025.

En función de la fecha de comisión del hecho por el que aquí se lo condena (3 de octubre de 2025), corresponde la aplicación del art. 50 del Código Penal, conforme la redacción introducida por la ley N° 27.785 (art. 1) y declararlo nuevamente reincidente, en tanto en la última condena se impuso una pena de efectivo cumplimiento y no ha transcurrido, desde entonces, el plazo de cinco años exigido por el instituto para su prescripción.

En este contexto, corresponde declararlo nuevamente reincidente, circunstancia que además surge del acuerdo de juicio abreviado presentado.

Noveno:

El vencimiento de pena:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 50659/2025/TO1

Para la presente causa, Cristian Damián Sarmiento fue detenido el 3 de octubre de 2025 y permanece en esa situación hasta el día de la fecha (fs. 4).

Por lo expuesto, la pena que se impone al nombrado **vencerá el 2 de marzo de 2026** a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 2 de marzo de 2036 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

Décimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas (arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 bis inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a CRISTIAN DAMIÁN SARMIENTO de las demás condiciones personales consignadas, **A LA PENA DE CINCO MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 26 “a contrario”, 29 inc. 3°, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



II.-) DECLARAR REINCENTE a CRISTIAN DAMIÁN SARMIENTO con relación a la pena impuesta en la causa N°2487/2025 (interno N°8095) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°29 (art. 50 del C.P.).

II.-) DECLARAR que la pena impuesta a **CRISTIAN DAMIÁN SARMIENTO** vencerá el **2 de marzo de 2026** a las 24:00 horas, debiendo recuperar su libertad a las 12:00 horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 2 de marzo de 2036 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a la damnificada, *Mónica Beatriz Cruz*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.

Firme que sea, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Oportunamente,
ARCHÍVESE LA CAUSA.

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CAMARA

Ante mí:

LUCIANA GUTIÉRREZ ÁLVARO
SECRETARIA "AD HOC"

